



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1091-2PO1-19

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
2. Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ernesto Javier Nemer Álvarez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	12 de febrero de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	07 de febrero de 2019.
7. Turno a Comisión.	Economía, Comercio y Competitividad con opinión de Educación.

### II.- SINOPSIS

Establecer los derechos de los consumidores que requieren de servicios educativos de carácter privado.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 28, párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS QUE SE PROPONE
<p><b>LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</b></p> <p><b>ARTÍCULO 19.- ...</b></p> <p>...</p> <p><b>I a VIII. ...</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 19, 24 y 128, y se adicionan los artículos 65 Quáter, 65 Quáter 1, 65 Quáter 2, 65 Quáter 3 y 65 Quáter 4 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.”</b></p> <p><b>Único.</b> Se reforman los artículos 19, 24 y 128, y se adicionan los artículos 65 Quáter, 65 Quáter 1, 65 Quáter 2, 65 Quáter 3 y 65 Quáter 4 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como siguen:</p> <p><b>Artículo 19.</b> La Secretaría determinará la política de protección al consumidor que constituye uno de los instrumentos sociales y económicos del Estado para favorecer y promover los intereses y derechos de los consumidores. Lo anterior, mediante la adopción de las medidas que procuren el mejor funcionamiento de los mercados y el crecimiento económico del país.</p> <p>Dicha Secretaría está facultada para expedir normas oficiales mexicanas y normas mexicanas respecto de:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p><b>IX. Los aspectos comerciales de los servicios educativos proporcionados por particulares, en cualquiera de sus tipos y modalidades educativas.</b></p>

IX. ...

ARTÍCULO 24. ...

*I a III.* ...

IV. ...

En el caso de servicios educativos proporcionados por particulares, deberá informar a las y los consumidores, la publicación *señalada en* el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación así como la aptitud del personal administrativo que labora en el plantel;

No tiene correlativo

*V a XXVII.* ...

No tiene correlativo

**Para tal efecto, deberá contarse con la participación de la Secretaría de Educación Pública.**

X. Los demás que establezcan esta ley y otros ordenamientos.

**Artículo 24.** La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

...

IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;

En el caso de servicios educativos proporcionados por particulares, deberá informar a las y los consumidores, la publicación **a que se refiere** el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación así como la aptitud del personal administrativo que labora en el plantel.

**Asimismo, en el ámbito de su competencia, está facultada para vigilar el cumplimiento de esta ley, de su reglamento y demás disposiciones aplicables, por parte de los prestadores de servicios educativos privados, en su carácter de proveedores.**

**Artículo 65 Quáter.** Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el capítulo V

No tiene correlativo

de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta ley, se sujetarán a la norma oficial mexicana, que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.

Los particulares que presten servicios educativos serán considerados como proveedores y sujetos a esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 65 Quáter 1.** La Procuraduría podrá realizar visitas de verificación y vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo anterior, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de este ordenamiento, de conformidad con los artículos 13 y 96 de esta ley.

Tratándose de prestadores de servicios educativos de índole particular, que desarrollen sus actividades a través de plataformas informáticas, la Procuraduría podrá practicar monitoreos, requerimientos de información, o cualquier otro mecanismo a su alcance, para corroborar el cumplimiento de la ley, de su reglamento, o cualquier disposición relativa al alcance de su competencia. Para tal efecto, los prestadores de servicios, deberán contar con un domicilio físico en el que puedan ser requeridos o emplazados, y estar disponible en las plataformas informáticas que pongan a disposición de los

No tiene correlativo

consumidores.

Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.

Artículo 65 Quáter 2. Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Quáter de esta ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en la norma oficial mexicana que se expida en términos del artículo 65 Quáter.

Artículo 65 Quáter 3. Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Quáter de esta ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos en efectivo o en especie, salvo que exista acuerdo por escrito de manera individual con quienes ejercen la patria potestad, la tutela o con el alumno en caso de que sea mayor de edad.

Asimismo, no podrán exigir a los consumidores la adquisición

No tiene correlativo

**ARTÍCULO 128.-** Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$783.95 a \$3'066,155.98.

de útiles escolares, vestuario, libros, y otros artículos o servicios con determinados proveedores.

**Artículo 65 Quáter 4.** Los particulares podrán suspender la prestación de servicios educativos en caso de falta de pago de tres o más parcialidades de colegiatura.

**Bajo ningún supuesto podrá condicionarse la entrega de documentación académica al pago de contraprestación alguna.**

**Artículo 128.** Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 Bis, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, **65 Quáter 2 , 65 Quáter 3, 65 Quáter 4**, 66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$783.95 a \$3'066,155.98.

#### **Transitorios**

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Procuraduría Federal del Consumidor contará con un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones conducentes a la normatividad reglamentaria que proceda.